

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 27 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Ubago, vecino de Alfacar, de oficio panadero, y dueño al mismo tiempo de una tienda donde se expenden artículos de primera necesidad, presentó ante el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada una denuncia contra D. Antonio Martín Torres, Administrador de consumos del citado pueblo, y contra varios dependientes del mismo ramo, aduciendo como principales fundamentos de su acusación los cargos siguientes:

Que á pesar de tener satisfechos los adeudos correspondientes á los artículos que para la venta introducía en la población, se presentaron de improviso en su casa, sin prévia notificación ni requerimiento, el Comisionado de apremios, dos empleados del resguardo de consumos y el Alguacil del Ayuntamiento, quienes dijeronle que iban á practicar un embargo para saldar el descubierto en que estaba con la Administración de consumos; que seguro de no deber nada, les rogó que mostrasen los recibos en que estuviera atrasado, para abonarlos en el acto, no obstante lo cual embargaron lo que tuvieron por conveniente; que al día siguiente, la dicha Comisión de apremio penetró de nuevo en el domicilio del denunciante cuando éste se hallaba fuera, y á pesar de las protestas de su esposa, las referidas personas desocuparon un tonel de 18 arrobas de vino, un bote de aguardiente y una tinaja de aceite, llevándose todo consigo; por último, que sin tener otro conocimiento de ello que los anuncios de la subasta, la Administración de consumos había vendido todo lo embargado, bajo pretexto de hacerse pago de unos adeudos que el denunciante tenía ya satisfechos, según dice constar de los documentos justificativos que acompañan á su escrito; en la denuncia se hacen también inculpaciones al

Administrador de consumos por haber cobrado al autor mayores derechos que los marcados en la tarifa del pueblo, se pide que una copia de ésta y otra del expediente de apremio seguido contra el denunciante sean reclamadas por el Juzgado á quien proceda, y se solicita, finalmente, que el Tribunal imponga á los denunciados las penas consiguientes á los delitos en que hayan podido incurrir, según el Código:

Que ratificado el Ubago en su denuncia, y después de haberse mostrado parte en la causa, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del Alcalde de Alfacar y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos de apremio son puramente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en estos asuntos; en que la expresada disposición es aplicable al caso presente, por tratarse de apremios realizados por el arrendatario ó Administrador de consumos de Alfacar contra el deudor D. Emilio Ubago que es quien ha presentado la denuncia al Tribunal ordinario; y en que, por último, y en virtud de los preceptos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública ó entidad que represente sus derechos, es evidente que en esta competencia existe la cuestión previa administrativa; el Gobernador cita el art. 1.^º de dicha instrucción y los artículos 2.^º y 3.^º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo el Juez declinado su jurisdicción, el Fiscal á la par que el denunciante, interpusieron apelación, y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada se declaró competente, fundándose en que no se trata en esta causa de resolver sobre el procedimiento seguido contra contribuyentes ó otros responsables por la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos en lo que aquel contrato tiene de puramente administrativo, sino que, por el contrario, debe únicamente tenerse en cuenta que los hechos denunciados y que son objeto del sumario revisten caractéres de delitos comunes cuya investigación y conocimiento son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordi-

naria, toda vez que su castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que la Sala pudiera dictar á su tiempo; la Audiencia cita los artículos 2.^º, 3.^º, 15 y demás aplicables del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, una sentencia análoga y las disposiciones pertinentes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.^º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes y demás responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.^º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales siempre que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una denuncia presentada ante los Tribunales ordinarios por D. Emilio Ubago contra el Administrador de consumos del pueblo de Alfacar por supuestos abusos en la cobranza de dicho impuesto, que en el sentir del denunciante pueden ser constitutivos de uno ó más delitos.

2.^º Que los apremios, embargos y demás hechos contra los que reclama el denunciante son verdaderos y marcados incidentes que han surgido en la tramitación para la cobranza del impuesto de consumos, cuyo

conocimiento, con arreglo al precepto arriba citado, compete á los funcionarios administrativos, á no ser que, estando apurada la vía gubernativa, lo cual no sucede en el caso presente, la Administración reserve el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

3.^º Que en virtud de la referida instrucción existe indudablemente una cuestión previa que ha de consistir en que la Administración resuelva si el Ayuntamiento de Alfacar y su representante el Administrador de consumos han procedido ó no legalmente en el expediente instruido contra D. Emilio Ubago.

4.^º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformádome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta las tres de la tarde del día 31 de Octubre próximo, hora en que termina las operaciones de ingresos en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1899.—Polavieja.—Señor....

(Gaceta del 26 de Septiembre.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.-SECCIÓN DE TENEDURÍA.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagares han de satiscacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Primera decena del mes de Octubre de 1899.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Propiedad.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Días	Mes.	Año.	Fecha del remate	Fecha del vencimiento	Importe	Pesetas.	Cts.	Libro y folio de las cuentas.	
D. Francisco Ruiz Muñoz.....	Palencia.	Urbana.	Estado.	12969	Frómista.	3	24	Mayo.	1899	140	•	27	27	2	65
Antonio Falcón Cabo.....	Esguevillas.	Rústica.	Propios.	35358	Castrillo de Onielo.	3	31	Agosto.	828	86	•	27	27	2	65

Segunda decena.

D. Esteban Valdeolmillos, hoy Ni-	Tariego.	Rústica.	Propios.	1929 y 30	Tariego.	9	13	Mayo.	1891	20	Octubre.	1899	70	23	32
comedes Guerra.....	Rainoso.	Propios.	1866	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1897	11	•	25	70	•	33
Ensebio Diez.....	Becerril de Campos.	Estado.	1.182 al 203	Becerril de Campos.	Idem.	3	12	Junio.	1897	11	•	64	•	27	3
Santiago Martín.....	Paredes de Nava.	Propios.	1.1028 al 127	Idem.	Idem.	3	9	•	212	60	•	69	•	27	6
José de la Mota Barrios.....	Pifia de Campos.	Propios.	12945	Frómista.	Idem.	3	16	•	15	12	•	180	•	27	7
Andrés Criado Ortiz.....	Osorno.	Propios.	12972 al 19806	Idem.	Idem.	3	23	•	16	16	•	142	•	27	8
Dámaso Plaza Pablos.....	Idem.	Propios.	11650 y otros	Idem.	Idem.	3	23	•	16	16	•	160	•	27	8
El mismo.....	Ampudia.	Propios.	680 al 82	Ampudia.	Idem.	3	17	Abril.	18	18	•	362	•	27	9
Asensio López Pascoal.....	Idem.	Propios.	684 al 823	Idem.	Idem.	3	17	•	18	18	•	243	•	27	10
Severiano Martín Villafañe.....	Urbana.	Propios.	12937	Becerril de Campos.	Idem.	3	20	Julio.	1898	19	•	76	50	27	10
El mismo.....	Rústica.	Propios.	16698 al 703	Cervatos de Cueza.	Idem.	3	27	•	18	19	•	243	•	27	11
Santiago Guzón Soleras.....	Propios.	Propios.	9647 y otros	Cervatos de la Cueza.	Idem.	2	1	•	19	19	•	51	28	28	5

Tercera decena.

D. Ruperto de los Ríos.....	Tariego.	Rústica.	Propios.	1734 al 41	Tariego.	9	13	Mayo.	1891	21	Octubre.	1899	50	23	35
El mismo.....	Idem.	Propios.	1706 al 12	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1818	21	•	25	70	23	36
El mismo.....	Idem.	Propios.	1805	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1905	22	•	26	10	23	37
Félix Montoya.....	Esteban Valdeolmillos.	Propios.	1762 al 69	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1899	22	•	26	•	23	38
Esteban Valdeolmillos.....	Braulio Fernández.	Propios.	1800	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1762 al 69	22	•	27	30	23	39
Braulio Fernández.....	El mismo.....	Propios.	1906 y 7	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1800	22	•	28	•	23	40
El mismo.....	Idem.	Propios.	1917 al 28	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1906 y 7	22	•	28	•	23	41
Félix González.....	Miguel Paredes.	Propios.	1819 al 29	Idem.	Idem.	9	13	Idem.	1917 al 28	22	•	26	50	23	42
Esteban Valdeolmillos.....	Pedro Bodero Magaz.	Propios.	13635	Ampudia.	Idem.	3	17	Abril.	1897	26	•	62	80	27	12
Miguel Paredes.....	El mismo.....	Propios.	822	Idem.	Idem.	3	20	Mayo.	1897	26	•	82	20	27	13
Pedro Bodero Magaz.....	Vicente Alvarez.....	Propios.	8490 y otros	Santoyo.	Idem.	2	5	•	24	24	•	146	20	28	6

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagares antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.^o de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el premio. Palencia 25 de Septiembre de 1899.—El Interventor de Hacienda, F. Ferrera.

Ayuntamiento constitucional
de Marcilla.

Habiendo fallecido los deudores al Pósito de esta villa D. Juan Caviedes, Marcelino Alonso y Valeriano Gil, é ignorándose el punto de residencia de sus herederos, así como de los deudores por igual concepto D. Francisco Pedrosa, Ramón Lora y Sergio Arconada, se les requiere para que en término de tercer día, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en el local del Establecimiento citado á reintegrarle la respectiva partida que le adeudan, bajo apercibimiento que si no lo realizan se procederá contra ellos por la vía ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

Marcilla 21 de Septiembre de 1899.
—El Alcalde, Galo Herreros.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA
EN PALENCIA.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles de efectos en custodia, señalados con el núm. 433, de 4 por 100 amortizable, por pesetas 1.000, expedido por esta Sucursal con fecha 5 de Septiembre de 1890 á nombre de Don Ricardo Castrillo, y asimismo otro núm. 800, de pesetas 24.000, de 4 por 100 de Deuda perpetua exterior, expedido con fecha 6 de Mayo de 1895 por esta Sucursal á nombre de Doña Petra Castrillo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BoLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 9.^o del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando libre de toda responsabilidad.

Palencia 27 de Septiembre de 1899.
—El Oficial Secretario, Tomás Martínez de Velasco.

